



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/133/2021

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEECH/RAP/133/2021

Actor: Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/464/2021, por el que se declara incompetente para conocer de la queja interpuesta por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC, por actos cometidos en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, entonces candidato de la Coalición "Va por Chiapas", que trasgreden diversas disposiciones legales, así como la participación de extranjeros en temas políticos.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

¹ En lo sucesivo IEPC.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas locales en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁵, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

3. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁵ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo, Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional⁹. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹⁰, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación¹¹.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. Escrito de denuncia. El dos de junio, el representante partidario de MORENA presentó ante la autoridad responsable, escrito de denuncia por posibles hechos que vulneran la normativa electoral realizados por el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

2. Incompetencia de la queja interpuesta por el partido MORENA. Mediante Acuerdo de catorce de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, se declaró

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹¹ Modificado el catorce de enero siguiente.

incompetente para conocer la queja presentada por el representante del Partido Político MORENA.

3. Notificación del Acuerdo de incompetencia. El veintidós de julio, se notificó a la representación partidista de MORENA, el acuerdo recaído en el expediente IEPC/CA/ MORENA/464/2021, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.1027.2021¹².

III. Recurso de Apelación

1. Trámite administrativo

a) Presentación del Recurso. El veinticinco de julio, el partido político presentó Recurso de Apelación ante la autoridad responsable en contra del Acuerdo de incompetencia de su denuncia, recaída en el expediente IEPC/CA/ MORENA/464/2021.

b) Publicitación del medio de impugnación. En la misma fecha, la autoridad responsable publicó el presente medio de impugnación para que los interesados manifestaran lo que a derecho conviniera; fenecido el término para la presentación del escrito de terceros interesados, no se recibió escrito alguno.

c) Informe Circunstanciado. El treinta de julio, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado relativo al medio de impugnación presentado por el hoy accionante, por lo que en cumplimiento del artículo 53, de la Ley de Medios, dio aviso a este Tribunal.

2). Trámite jurisdiccional

a) Recepción del medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de treinta de julio, la Magistrada Presidenta tuvo por presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relativo al Recurso de Apelación promovido por el Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General de dicho Instituto.

¹² Obra a foja 084 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

b) **Remisión del expediente a la Ponencia.** En el mismo acuerdo antes señalado, se ordenó formar el expediente con número **TEECH/RAP/133/2021**, para efectos de remitirse a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por razón de turno.

Remitido mediante oficio TEECH/SG/1120/2021, de fecha treinta de julio, por la Secretaria General.

c) **Radicación.** Por acuerdo de treinta de junio, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación.

Además, se tuvo por consentido de parte del actor, que se publiquen sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

d) **Acuerdo de admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.** El tres de agosto, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

e) **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diez de septiembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado, es competente para

conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC, en contra de **«ACTOS COMETIDOS EN CONTRA DE WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS, ENTONCES CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR CHIAPAS”, QUE TRASGREDEN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS EN TEMAS POLÍTICOS; DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES NÚMERO IEPC/CA/MORENA/464/2021»** emitida el catorce de junio, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a



través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados¹³.

CUARTA. Causales de Improcedencia

En ese sentido, por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su calidad de autoridad responsable en el presente asunto, no hace valer alguna causal de improcedencia en el presente caso.

Por lo que en este asunto y conforme con los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación que se resuelve, se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

a) **Oportunidad del medio de impugnación.** El presente Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue

¹³ Razón de veintiocho de julio, que obra a foja 032 del expediente.

notificada al accionante el veintidós de julio¹⁴, y su escrito de demanda lo presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veinticinco de julio¹⁵, esto es, tres días después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. El recurrente formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente Recurso de Apelación fue promovido por el Representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC, quien es directamente agraviado por el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, toda vez que se declaró incompetente para conocer la queja interpuesta ante dicha autoridad; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el Informe Circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

¹⁴ Foja 084 del expediente.

¹⁵ Foja de la 014 a la 027 del expediente.

**SEXTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios**

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, y atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ de rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

La **pretensión** es que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción realice el estudio de los planteamientos hechos valer ante la autoridad responsable y resuelva de fondo conforme a derecho, ordenando una sanción ejemplar al denunciado.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, en que la responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, indebidamente declaró la incompetencia para conocer sobre la queja que interpuso en contra del multicitado ciudadano.

De tal forma que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el recurrente, la autoridad responsable

¹⁶ Visible en el link
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

violó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, párrafo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 192 y 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 10, numeral 1, fracción II, 11, 35, 36, numeral 1, fracción I, inciso a), 62, numeral 1, fracción I, 63 y demás relativos de la Ley de Medios.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda presentado por el representante del partido político apelante, se desprende que hace valer esencialmente, a manera de agravios que la resolución pronunciada deviene ilegal, porque:

a) La autoridad transgrede el principio de legalidad y el derecho al libre acceso a la justicia, pues se declara incompetente al mencionar y fundamentar que los hechos denunciados no constituyen violación a la norma electoral o bien que refiere a sujetos no obligados por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Que le fue solicitado a la autoridad dar vista a la Secretaría de Gobernación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 277 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para lo cual fue omisa, y únicamente dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.

c) Que no solo se trata de asuntos de fiscalización si no también se acreditaron conductas que alteran significativamente el sistema democrático de los ciudadanos mexicanos ya que se trata de empresas extranjeras que infringen la Carta Magna en su artículo 33, debido a que la marca "Shark Tank" "Marcus Dantus" y la "Organización Rotary International" resultan ser personas morales extranjeras y participaron en el desarrollo de eventos proselitistas.

d) Que debió de imponerse una sanción al ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por aprovechar la fama pública de la marca "Shark Tank", "Marcus Dantus" y la "Organización Rotary International".



SÉPTIMA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal

Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente Recurso, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedencia necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por el promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro "AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁷, y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"¹⁸, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Primeramente, es necesario precisar el marco normativo a efecto de estar en condiciones de estudiar de forma exhaustiva el motivo de disenso que hace valer el enjuiciante.

Este Tribunal considera que son esencialmente **fundados** los agravios, aptos y suficientes para revocar, en la materia de impugnación la resolución reclamada; en una parte, por la falta de exhaustividad; y, por otra, por la indebida fundamentación y motivación; lo cual, vulnera los artículos 14, 16 y 17, constitucionales, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia, que son la esencia del estado de derecho en una sociedad democrática.

¹⁷ 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

¹⁸ 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

Marco Normativo

El Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual ordena que se debe garantizar que las resoluciones de los tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables; imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso, el principio de igual de las partes, así como completas, lo que significa no sólo partes, sino además, que la administración de justicia sea integral, lo que supone su aplicación en el ámbito nacional.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, relativo a las Garantías Judiciales y su artículo 25, relativo a la Protección Judicial, establecen que:

<<Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.>>

<<Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.>>

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el acceso a la justicia como “el derecho subjetivo que toda persona tienen dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, sea decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/133/2021

Por lo tanto, para garantizar un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos fundamentales, el mismo recurso debe ser idóneo para combatir dicha transgresión, pues la autoridad competente, debe examinar las razones invocadas por el demandante y emitir pronunciamiento en torno a ellas.

Bajo esa tesitura, se infiere que las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia deben hacerlo de manera pronta, completa e imparcial a través de recursos sencillos y rápidos, privilegiando el derecho de toda persona a acceder a medios procesales destinados a garantizar dichos derechos.

Es decir, implica la obligación que tienen los órganos facultados para que, al momento de dirimir conflictos, lo realicen sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando interpretaciones que impidan el enjuiciamiento de fondo y el acceso a la tutela judicial, sin dejar de lado el hecho de que el ejercicio de dicho derecho puede estar supeditado a ciertas restricciones, siempre cuando sean necesarias.

Por otro lado, con el objeto de regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, competencia del Instituto, el Consejo General del IEPC, aprobó el siguiente Acuerdo.

“Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Organismo Electoral Local, adecuado al Código de Elecciones y Participación Ciudadana aprobado mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, el 14 de junio de 2021, en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 03 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.”

Del Reglamento antes señalado se advierte lo siguiente:

- El artículo 6, dispone que el Instituto es competente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, a través de diversas áreas.
- El artículo 57, numeral 1, refiere que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: Legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
- El numeral 4, del artículo 57, señala que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tienen conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.
- El artículo 78, establece que el **Procedimiento Especial Sancionador, tiene como finalidad determinar, en proceso electorales locales y de manera expedita**, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en dicho ordenamiento.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/133/2021

Por lo anterior, se estima que le asiste la razón al recurrente, ya que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, al dejar de pronunciarse respecto de todos los aspectos que se formularon en el escrito de queja.

Ello, porque se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta, sin haberse cerciorado y analizado el caudal probatorio presentado por el actor, y que obra en autos; y para que posteriormente hubiera emitido dictamen en el que señale si "Shark Tank", "Marcus Dantus" y la "Organización Rotary International" son o no personas físicas y morales extranjeras y participaron en el desarrollo de eventos proselitistas realizado por el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y si éste, aprovechaba la fama pública de las marcas para hacer publicidad de su persona, como lo señala el quejoso en su escrito de denuncia.

A juicio de este Tribunal Electoral fue incorrecto lo resuelto por la Comisión Permanente señalada como responsable del acto que se impugna.

Antes de presentar el escrito de queja, el actor mediante oficios números **morena.Chiapas.RPIEPC.302/2021**, **morena.Chiapas.RPIEPC.306/2021**, de veintisiete y veintinueve de mayo del año en curso, respectivamente, dirigidos al Secretario Ejecutivo del IEPC, solicitó se instruyera a Oficialía Electoral, para que de manera urgente diera fe de las ligas electrónicas en los escritos señalados, ya que a su parecer la información contenida en las páginas podría configurar infracciones a la legislación electoral por el ciudadano y los entes denunciados.

Además de los links de las páginas electrónicas que señaló el denunciante, también exhibió captura de pantalla del contenido de dichas páginas.

En atención a la denuncia, el tres de junio, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dio aviso inicial de la queja, emitió un análisis preliminar de la información

presentada por el actor, propuso formar el cuaderno de antecedentes identificado con el número IEPC/CA/MDCV/464/2021 e iniciar la investigación preliminar, en la que ordenó girar memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, para que realizara la búsqueda de los links aportados por el denunciante¹⁹.

Sin embargo, no existe documentación que compruebe que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, haya realizado la búsqueda ordenada y haya emitido en su momento un Acta Circunstanciada de Fe de Hechos; o al menos haya realizado alguna diligencia de investigación o inspección para determinar si efectivamente los hechos denunciados eran competencia o no de dicha autoridad.

Tampoco estudió los hechos señalados, en cuanto a que el denunciado como parte de una estrategia de campaña para poder tener una mayor penetración en el electorado decidió utilizar la presencia e intervención de empresas y organizaciones extranjeras como "Shark Tank México", "Marcus Dantus" y la Organización Internacional "Rotary International"; así como tampoco se pronunció sobre la participación de la ciudadana Zaira Zepeda Huerta, en dichos eventos, quien hablaba en representación de su esposo el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, sobre la realización de un convenio con esas organizaciones para el gobierno de "Willy Ochoa".

Y nada manifestó sobre la posible intromisión de extranjeros en temas políticos; si éstos se rigen bajo las leyes mexicanas o extranjeras; por lo que debió de haber realizado el estudio correspondiente, y advertir si los denunciados están dentro del rubro de entes extranjeras.

Además de lo anterior, si la investigación concluía en que las personas que acusa el actor son extranjeras y están inmiscuidas en los asuntos políticos del Estado de Chiapas, el Instituto, una vez conocida la infracción de dichos entes, lo que seguía era integrar el expediente que corresponda y dar vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes, quien también le debe comunicar las medidas que hayan adoptado en el caso; tal y

¹⁹ Documental pública que obra en la foja 082 del expediente.



como señala el artículo 277, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que textualmente señala:

<<Artículo 277

1. Es infracción de las personas extranjeras inmiscuirse en los asuntos políticos del Estado de Chiapas.
2. El Instituto, una vez conocida la infracción de las personas extranjeras integrará el expediente que corresponda y dará vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes, quien le comunicará las medidas que hayan adoptado en el caso.>>

Por lo que en caso de encontrar elementos suficientes, también se debe de sancionar al denunciado, ya que dicha intromisión está prohibida de acuerdo a lo señalado en el artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos:

<<Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
...
i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros** o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.>>

Esta prohibición también se encuentra en lo señalado en el artículo 54, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley General de Partidos Políticos:

<<Artículo 54.

1. **No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes**, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
...
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

...>>

Pero además de lo anterior, del estudio que debió realizar la autoridad, si advertía también que alguno de los actos señalados en el Código de Elecciones es de la competencia del Instituto, independientemente de las sanciones establecidas en dicho Código, podría formular

denuncia o querrela ante la autoridad competente, a fin de que se realicen las diligencias pertinentes y en su caso, se ejercita la acción penal respectiva; tal y como señala el artículo 283, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; lo que no sucedió.

Aunado a que dicha prohibición emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalado en el artículo 33, Tercer Párrafo, en el que textualmente ordena que “los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

De ahí que, los hechos denunciados y de las pruebas exhibidas, pueden, de ser el caso, ser sancionados por la autoridad competente bajo la cobertura legal del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y/o de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que su argumento no es suficiente para decretar la incompetencia para conocer la queja presentada.

Por lo anterior, se advierte la falta de exhaustividad que señala el actor en la resolución impugnada.

Agravio que resulta **fundado** por lo expuesto y denota la falta de diligencia en el actuar de la responsable, atento a la connotación de este tipo de procedimientos sancionadores que conforme a la legislación local son preminentemente inquisitivos en la etapa de investigación de posibles infracciones a la normativa electoral, máxime cuando tuvo noticia de hechos y los medios en los que se difundían o acontecían para así verificarlos y recabar las pruebas correspondientes.

De esta forma, el primer aspecto se actualiza teniendo en cuenta que el principio de exhaustividad exige el análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte, en primer lugar, por no haber analizado todo el material probatorio exhibido y en segundo, por no haber estudiado los hechos señalados ni a los sujetos que denuncia participaron en eventos proselitistas.

a) Indebida fundamentación y motivación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/133/2021

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, primer párrafo, en relación con lo establecido en el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada, dentro o fuera de un proceso comicial y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse las irregularidades denunciadas, esto es, los hechos que se refieran a violaciones a la norma electoral.

Al respecto, el denunciante señaló en el escrito de queja presentado ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, se encontraba realizando actos que trasgreden diversas disposiciones legales que pudieron constituir en delitos, como el utilizar en eventos públicos como parte de una estrategia de campaña para poder tener una mayor penetración en el electorado, la presencia e intervención de empresas y organizaciones extranjeras como "Shark Tank México", "Marcus Dantus" y la Organización Internacional "Rotary International"; o el de la posible intromisión de extranjeros en temas políticos.

Argumenta también solicitó dar vista a la Secretaría de Gobernación, y que la autoridad responsable fue omisa, ya que únicamente dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y remitió a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado; señala que no solo se trata de conductas que deben de conocer dichas autoridades, si no que se tratan de actos que violan la normatividad electoral.

Por lo anterior, se advierte que en dicha queja, el ahora actor denuncia presuntas transgresiones a la ley electoral que considera son actos que violan la normatividad electoral, como el de haber utilizado en eventos públicos como parte de una estrategia de campaña para

poder tener una mayor penetración en el electorado la presencia e intervención de empresas y organizaciones extranjeras como “Shark Tank México”, “Marcus Dantus” y la Organización Internacional “Rotary International”; o el de la posible intromisión de extranjeros en temas políticos; lo cual compete a la autoridad administrativa dilucidar si forma parte de su competencia a la luz del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y, en su caso, investigar mediante un procedimiento sancionador conforme a la temporalidad de los hechos denunciados, si éstos constituyen una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo.

Finalmente, este Tribunal Electoral advierte que el promovente de la queja sí manifestó hechos y aportó pruebas para acreditar la existencia de la denunciada, por lo que ésta debió de analizarse y la información requerida debió de haberse realizado de manera inmediata antes de que se hayan eliminado los links ofrecidos, ya que está sustentada en las pruebas que han sido descritas, con independencia del alcance y valor probatorio de las mismas conforme a derecho; lo cual, en su caso, deberá ser objeto del estudio de fondo del procedimiento sancionador, que corresponda.

Lo anterior, tiene sustento al advertir la competencia de dicha autoridad administrativa, toda vez que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 284, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 6, numeral 1, fracción b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

Además, resulta esclarecedor el criterio sostenido en la Jurisprudencia 25/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto cita:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/133/2021

SANCIONADORES, particularmente, en cuanto a que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente. De ahí que, en el caso debe analizar, de forma fundada y motivada, si da inicio al procedimiento sancionador correspondiente, respecto a la conducta presuntamente infractora a la ley electoral cometida por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y a los entes que denuncia, lo cual debe ser materia de la investigación mediante un procedimiento sancionador, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando el Código de Elecciones se lo permite.

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (juicio de la ciudadanía), así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciado), por ejemplo, el derecho a una debida defensa²⁰, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos

²⁰ Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte siguiente: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.

denunciados (en este caso, promoción personalizada y proselitismo anticipado) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente, imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

En consecuencia, este Tribunal determina que la Comisión Permanente debe analizar todos los hechos denunciados y determinar si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se pudiera advertir que tales hechos constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.

Para esto, la determinación de la autoridad administrativa debe estar debidamente fundada y motivada.

Acorde con lo expuesto y en virtud de que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad determinó declararse incompetente para conocer la queja, además que fue indebida su fundamentación y motivación, sin tomar en consideración los hechos denunciados, lo procedente es **revocar** la resolución de la autoridad administrativa²¹, para los siguientes efectos.

OCTAVA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la indebida incompetencia de la autoridad responsable, para conocer de la queja presentada por el ahora actor ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

a. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio

²¹ Similar criterio emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en la resolución derivada del Recurso de Apelación SX-RAP-117/2021.



ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas, documentales e imágenes, donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos, así como entes denunciados.

b. En caso de acreditar las conductas imputadas, establezca si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgrede la ley electoral; y determine si ordena dar vista a las autoridades competentes.

c. Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

2. Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)²², que asciende a la cantidad de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

No pasa desapercibido para este órgano Jurisdiccional, que el Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias IEPC/MORENA/464/2021, por el que decreta la incompetencia de esa autoridad para conocer de la queja planteada por MORENA, fue emitida el catorce de junio de dos mil veintiuno y notificada hasta el veintidós de julio del año en curso, es decir, treinta y ocho días después de haberse resuelto el asunto; incumpliendo con ello, lo ordenado en el Capítulo Tercero, Artículo 9, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, que ordena que *“... 2. Tratándose del Procedimiento Especial Sancionador y en procesos electorales, las resoluciones o acuerdos deberán ser notificadas a más tardar tres días, después*

²² Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.

de su emisión, con excepción de la emisión de una medida cautelar, que se realizará en veinticuatro horas...”; contraviniendo además, con el artículo 17, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la justicia debe ser pronta y expedita; aunado a que la finalidad de los Procedimientos Especiales Sancionadores, es prevenir o sancionar las conductas que violen lo establecido en la norma electoral durante los procesos electorales; por lo que se exhorta a la autoridad electoral a tramitar los asuntos que sean de su conocimiento con mayor celeridad.

Por último, en atención a lo antes razonado, se conmina a la autoridad administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de sus diversas áreas, para que en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores de su competencia, atento a la relevancia de éstos para garantizar la regularidad de los procesos electorales de forma expedita y preventiva.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/MORENA/464/2021, el catorce de junio de dos mil veintiuno; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **Séptima** de esta resolución.

SEGUNDO. Se conmina a la autoridad responsable, dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos, en los términos expresados en la consideración **Octava**, de este fallo, con el apercibimiento decretado.

Notifíquese, personalmente al actor en el correo electrónico autorizado con copia autorizada de esta resolución; a la autoridad



responsable por correo electrónico o en su defecto **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaría General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

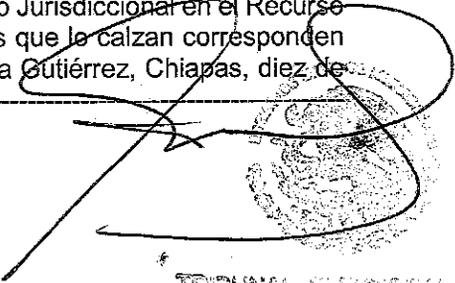
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bádiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/133/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de septiembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL